

## RESOLUCIÓN N° 47/2009 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 771/2008 ARLEV S.A. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el que se promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Nro. 1481/DGR/08 dictada por el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y

## CONSIDERANDO:

Que están reunidos los requisitos que habilitan el tratamiento del caso en el marco de lo establecido por la norma citada.

Que la accionante plantea que la actividad que desarrolla consiste en la fabricación y venta de prendas de vestir en varias jurisdicciones provinciales, diferentes a la del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y que la modalidad de entrega se encuentra documental y contablemente respaldada en los libros IVA Ventas, Diario, Balances Generales, facturas, remitos, comprobantes de percepciones y retenciones, entre otros elementos, los cuales fueron oportunamente exhibidos al inspector actuante, tal como surge de las actas de constatación obrantes en el expediente administrativo.

Que de la compulsa a los obrados administrativos y de la normativa y jurisprudencia del Convenio Multilateral, no debe quedar duda alguna que a la firma no le corresponde tributar el 100% en la jurisdicción del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ya que el ajuste practicado ha sido fundamentado en premisas erróneas.

Que para justificar una base imponible en su jurisdicción, la Ciudad de Buenos Aires desconoció la actividad en otra jurisdicción; la inspección, en expresa violación a la normativa vigente, determinó de oficio como ingresados a la Ciudad de Buenos Aires los ingresos provenientes de otras jurisdicciones, aplicando el 100% del impuesto.

Que en el presente caso no se encuentran controvertidas normas fiscales de fondo sustanciales o materiales- sino que se circunscribe simplemente a determinar correctamente el criterio de distribución de ingresos, a fin de liquidar la materia imponible y el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el cual ha de incidir indefectiblemente sobre la base imponible sujeta a gravamen, toda vez que de él depende el cálculo del coeficiente unificado aplicable a cada una de las jurisdicciones en donde la firma desarrolla el hecho imponible.

Que considera que no ha existido razón alguna en la Resolución Administrativa impugnada que justifique la determinación del 100% a la jurisdicción de Ciudad de Buenos Aires, ya que también desarrolla actividad gravada en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Que en su contestación al traslado, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires señala que los ajustes practicados al contribuyente se generan con motivo de aplicar para la Ciudad de Buenos Aires el coeficiente unificado del 99.99% para los años 2003/2006, mientras que se aplicó el coeficiente de 100% para el período fiscal 2002.

Que la mencionada atribución de base imponible se genera debido a la falta de colaboración por parte del contribuyente con la inspección ya que no aportó los elementos necesarios (entre ellos Declaraciones Juradas anuales, comprobantes de ingresos computables y no computables utilizados en la determinación de los coeficientes, etc.) para que el Fisco pudiera efectuar la determinación respectiva, como así tampoco ningún tipo de elemento en la corrida de vista que se le efectuara luego de la iniciación del procedimiento.

Que asimismo y según surge de las actas de notificación, el contribuyente no exhibió comprobantes de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de varios anticipos de los años 2002 a 2006, tampoco formularios CM05 y papeles de trabajo de los años 2002 a 2005, ni Declaraciones Juradas del Impuesto a las Ganancias de los mencionados períodos y sus respectivas hojas de trabajo y Libros Diario, de Actas de Asamblea y/o Directorio.

Que según informe de inspección se efectuó la comparación entre el libro I.V.A. Ventas, DD. JJ. I.V.A. mensuales y lo declarado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. De la mencionada comparación surgen diferencias de impuesto a favor de la jurisdicción de Ciudad de Buenos Aires.

Que consultado el Sistema DGR Gestión Web de la Comisión Arbitral, no se observan constancias de presentación o pagos de anticipos mensuales en ninguna jurisdicción donde manifiesta tener actividad o presentaciones de declaraciones juradas anuales.

Que destaca que pese a manifestar que ejerce actividad en la Provincia de Buenos Aires el apelante no adjunta ningún tipo de elemento probatorio al expediente de la Comisión Arbitral, como tampoco consta en la base de datos antes citada presentaciones o pagos en la mencionada jurisdicción.

Que según surge del informe de inspección si bien la actividad declarada por el contribuyente es la de fabricación y venta de ropa, de la documentación constatada no se desprende que fabrique ropa, no ha presentado solicitud de exención en la Ciudad de Buenos Aires, y se observó en los balances exhibidos que no posee bienes de uso significativos que determinen que realice tal actividad.

Que dado que el recurrente no aporta ningún tipo de elemento que permita desvirtuar la determinación efectuada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni que indique que el mismo ejerce actividades en más de una jurisdicción, la Ciudad de Buenos Aires entiende que debe procederse al rechazo de la acción efectuada.

Que puesta al análisis del caso, esta Comisión Arbitral observa que en él no se encuentran controvertidas disposiciones que hagan a la aplicación del Convenio Multilateral respecto a la interpretación de sus normas, sino que se circunscribe a la forma en que el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha determinado los coeficientes unificados para los años fiscales que abarca la fiscalización efectuada al contribuyente de autos.

Que el contribuyente manifiesta que desarrolla su actividad en varias jurisdicciones provinciales, sin especificar cuales, habiéndose inscripto -en su momento - en la Ciudad de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires, Catamarca y Córdoba, según se desprende de la consulta a la base de datos SICOM.

Que es importante destacar que para la asignación de ingresos a las distintas jurisdicciones en que se ha inscripto el contribuyente, es imprescindible que previamente se haya producido el necesario sustento territorial. Que sobre este punto, la recurrente solamente dice que desarrolla su actividad en diferentes jurisdicciones provinciales, sin agregar ninguna documental que así lo pruebe, ni en la instancia administrativa local ni en la presente.

Que conforme a las actas de requerimiento y de constatación obrantes en las actuaciones administrativas agregadas por la Ciudad de Buenos Aires a petición de esta Comisión Arbitral, dado que el expediente administrativo fue ofrecido por la accionante, no hay dudas de su falta de colaboración, y la falta de presentación en todas las instancias procesales de documentación que pruebe la extensión de su actividad en las distintas jurisdicciones provinciales que menciona, lo que podría hacer presumir que se trata de un contribuyente local, y por lo mismo no sujeto a las normas del Convenio Multilateral.

Que en tales actuaciones y tampoco en esta instancia de Comisión Arbitral, no se encuentra probado que el contribuyente desarrolle actividades en otras jurisdicciones mediante el aporte de comprobantes de gastos efectivamente soportados en ellas, tal como lo afirma la jurisdicción al decir que la recurrente no ha aportado ningún elemento que así lo indique, a pesar de que de las facturas de ventas pudieran surgir operaciones con clientes radicados fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, motivo por el cual permitiría que esta Jurisdicción se atribuya la totalidad de los ingresos dado que se trataría de un contribuyente local.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISIÓN ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Desestimar la acción promovida por ARLEV S.A contra la Resolución Nro. 1481/DGR/08 dictada por el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**